

Franqueo  
concertado

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA



**PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN**

Al año..... 75 pesetas.  
Al semestre..... 37 50 id.  
Se suscribe en Soria, en la Intervención de Fondos de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado.  
Número corriente, 25 céntimos y atrasado 50.  
La tarifa de publicidad de anuncios es de una peseta línea. El impuesto del timbre, una peseta por inserción, lo abonará el anunciante.

**Se publica**

todos los días, excepto los domingos y fiestas principales

**ADVERTENCIAS**

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.  
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892.

**Gobierno civil de la provincia**

CIRCULAR NÚM. 55.

El Sr. Comisario del Cuerpo general de Policía, en escrito fecha 9 del corriente me participa que ha comparecido ante su autoridad D. Fulgencio Bozal Romero, con residencia en Almajano, manifestando que el día 8 del actual y cuando venía a esta capital procedente de Almajano por el itinerario Almajano-La Rubia-Soria, conduciendo una camioneta de su propiedad marca Ford, matrícula GU-1360, perdió una cubierta en mal uso que llevaba en la caja del camión de las características siguientes: medida 32 x 6 marca Michelin y numeración XT=439013, ignorando su paradero.

Lo que se hace público para general conocimiento y caso de ser vista la mencionada cubierta dará cuenta inmediata al mencionado señor.

Soria 12 de Marzo de 1946.

El Gobernador  
546 ALBERTO MARTIN GAMERO.  
100.—Derechos de inserción 26 pesetas.

**GOBIERNO DE LA NACION**

**MINISTERIO DEL EJERCITO**

Dirección general de Reclutamiento y Personal

**ORDEN**

**Incorporación a filas**

He resuelto se incorporen a filas los reclutas pertenecientes al reemplazo de 1946 y agregados al mismo, alistados con arreglo al decreto de 3 de Julio de 1945 (D. O. núm. 151 y B. O. número 189) que se encuentran ingresados en Caja con la clasificación de «Útiles para todo servicio» y «Útiles para servicios auxiliares».

Los Capitanes Generales de las Regiones, Canarias, Baleares y General Jefe del Ejército de Marruecos harán la distribución del contingente de reclutas llamados a filas por esta orden, entre los distintos Cuerpos, Unidades y Servicios de las fuerzas de su mando, así como de las Cajas que han de facilitarlos, con arreglo a las Instrucciones que les serán comunicadas, observándose las reglas siguientes:

1.ª **Sorteo de reclutas.**—El día 17 del corriente mes de Marzo se verifi-

cará en las Cajas de Recluta el sorteo prevenido por decreto de 10 de Agosto de 1933 (C. L. núm. 391) observándose lo siguiente:

a) Se formará una lista numerada por orden alfabético de apellidos y nombres, que comprenda a todos los mozos clasificados «Útiles para todo servicio», ingresados en Caja, disponibles para destino a Cuerpo, de la que sólo serán excluidos los que en la actualidad se encuentren prestando servicio en el Ejército del Aire y los voluntarios del Ejército de Tierra que en el caso de que el ingreso en Caja de este Reemplazo hubiera tenido lugar en la fecha que determina el artículo 219 del vigente Reglamento provisional de Reclutamiento, hubiesen llevado en filas el tiempo que determina el artículo 354 del citado reglamento.

b) Esta lista estará expuesta al público con cuarenta y ocho horas, como mínimo, de antelación al sorteo, para que los interesados puedan conocer el número que en ella se les asigna.

c) El sorteo se celebrará en la forma prevenida en los artículos 6.º al 9.º del referido decreto de 10 de Agosto de 1933.

d) A continuación del sorteo de los «Útiles para todo servicio» se procederá a efectuar el de los «Útiles para servicios Auxiliares», procediéndose para ello a la formación y exposición de la lista ordinaria alfabética en la misma forma que se determina para los «Útiles para todo servicio».

e) Los reclutas, tanto con una como con otra clasificación, que por causas imprevistas no hayan sido incluidos en las listas ordinales antes mencionadas, y deban ser destinados a Cuerpo, se les asignará el número igual que el asignado al recluta que les precede en la lista por orden alfabético de apellidos y nombres, sin que haya lugar a verificar el sorteo suplementario prevenido en el artículo 11 del referido decreto.

2.ª **Distribución del contingente y destino a Cuerpo de los reclutas.**—a) Los números más bajos del sorteo serán destinados a Cuerpos del Ejército de Africa, en la cantidad señalada en las instrucciones que recibirán las autoridades regionales. Los números si-

guientes, a las guarniciones más distantes de las residencias de las Cajas, y los más altos a las más próximas, en lo posible dentro de su Región, pero en distinta provincia de su residencia los clasificados «Útiles para todo servicio», con excepción de los que las autoridades regionales de terminen por encontrarse incursos en el artículo 316 del vigente Reglamento provisional de Reclutamiento. Los clasificados «Útiles para servicios auxiliares» serán destinados, en primer término, a su provincia, a ser posible, o a la más próxima a ella, incorporándose siempre a las Planas Mayores de los diversos Cuerpos, Centros y Dependencias a que sean destinados.

b) Los individuos que tienen concedidos los beneficios de prórroga de incorporación a filas de segunda clase les será de aplicación íntegramente cuanto preceptúa el capítulo 14 del vigente Reglamento provisional de Reclutamiento.

c) Los pertenecientes a la Instrucción Premilitar Superior quedarán sometidos al régimen especial que determina el decreto de 31 de Mayo de 1944 (Diario oficial núm. 136).

d) Los reclutas que se destinen a los diferentes Cuerpos, Unidades y Servicios reunirán los requisitos que señalan los artículos 318 y 320 del vigente Reglamento provisional de Reclutamiento.

e) Los comprendidos en los decretos de 24 de Julio de 1942 y 13 de Abril de 1945 (DD. OO. números 175 y 124), serán destinados al Cuerpo que les corresponda y exceptuados de incorporarse a filas, observándose lo prevenido en la orden de 24 de Noviembre de 1942 (Diario oficial número 265).

f) Los destinados a Infantería de Marina causarán baja definitiva en el Ejército y alta en la inscripción Marítima, según dispone el decreto de 3 de Julio de 1945 (D. O. núm. 159).

g) Los Capitanes Generales por lo que afecta a su Región, o bien relacionándose entre sí por lo que se refiere a los individuos que de su Región vayan destinados a otro distinta, harán conocer a las Cajas el Cuerpo a que deben ser destinados los reclutas,

con arreglo a la distribución que dichas autoridades hagan.

h) Los presuntos desertores se distribuirán proporcionalmente entre los Cuerpos que sean nutridos por cada Caja, tramitándose por aquéllos a los que sean destinados los expedientes por falta a concentración, según dispone el artículo 303 del vigente Reglamento provisional de Reclutamiento.

3.ª **Concentración de los reclutas.**—

a) La concentración a las Cajas de Recluta correspondiente tendrá lugar los días 6, 7 y 8 del próximo mes de Abril para los reclutas destinados a las Unidades de la Península, Baleares y Canarias, los cuales empezarán la incorporación a su destino el día 10 del citado mes. La concentración para los reclutas que, como consecuencia del sorteo, sean destinados a Africa, tendrá lugar los días 22 y 23 del mismo mes, empezando la incorporación a su destino el día 25.

b) Los Jefes de dichas Cajas comunicarán a los Alcaldes, para conocimiento de los mozos, el día que deben verificar su presentación personal en las residencias de las Cajas de Recluta.

c) Los viajes necesarios para la concentración en las Cajas serán por cuenta del Estado, observándose para los pasajes en vehículos motorizados los preceptos de la orden de 30 de Julio de 1927 (C. L. núm. 514), siendo socorridos los reclutas desde que salgan de sus casas hasta el día que verifiquen su presentación en las Cajas con 3'90 pesetas diarias.

d) Los reclutas serán alta en la Caja el día que hagan su presentación en ella y causarán baja el día en que con arreglo a los Cuadros de Marcha deben efectuar su presentación en el Cuerpo a que hayan sido destinados. Durante dichos días percibirán el socorro de 3'90 pesetas diarias, que serán abonadas por las Cajas y reclamadas directamente por éstas, no pasándose, por tanto, cargo a los Cuerpos por tal concepto.

e) Cuando en la población de residencia de las Cajas haya Cuerpos activos que puedan confeccionar comidas, se les facilitarán a los reclutas concentrados que lo soliciten, abonando su importe las Cajas de Reclu-

ta en el acto del suministro, con cargo al socorro a que hace referencia el apartado anterior.

f) Los reclutas que en uso de la autorización que concede el artículo 299 del Reglamento provisional de Reclutamiento efectúen su presentación en la Caja de Recluta de su residencia en lugar de hacerlo en la que pertenecen, serán socorridos por la primera en la forma que se previene. Estos devengos serán reclamados por nota especial de la Caja que los facilite la cual en su virtud no remitirá justificante ni pasará cargo a entidad alguna.

Con el fin de que la Caja a que pertenecen estos reclutas sepa el día que debe darlos de baja, las Cajas que los reciban y socorran darán cuenta con urgencia a aquellas de la fecha correspondiente al último día con el que van socorridos, a fin de que en las filiaciones y en las relaciones nominales que se entreguen a los Jefes de partida puedan hacerse las oportunas anotaciones de baja en la Caja y alta en el Cuerpo.

g) A los reclutas que resulten cortos de talla o presuntos inútiles se les aplicará lo dispuesto en el artículo 305 del vigente Reglamento provisional de Reclutamiento, modificado por decreto de 3 de Julio de 1945, (D. O. número 159).

3.ª *Incorporación a Cuerpo de los reclutas.*—a) Todos los transportes por ferrocarril necesarios para la incorporación de los reclutas se realizarán con arreglo a las instrucciones que recibirán los Capitanes Generales de las regiones.

b) Los reclutas transportados en trenes militares y los vapores correos de África y Canarias se les facilitará pan y rancho en frío o caliente en la forma que los Capitanes Generales estimen conveniente para que quede atendida esta necesidad.

Cuando se les facilite comida caliente se proveerá a los Parques de Intendencia y por Cuerpos que designen los Capitanes Generales, del número necesario de platos y cucharas para facilitar a los individuos que compongan cada expedición, al suministrarles la comida, recogidos al terminar, para que sirvan en sucesivas expediciones y sean devueltos a los Cuerpos que los facilitaron, al terminar la incorporación.

El importe de los suministros que se efectúen durante los transportes terrestres y marítimos será abonado en metálico por los Jefes de cada partida, para lo cual las Cajas les entregarán los socorros correspondientes con cargo a lo que se refiere el apartado d) de la regla segunda de esta orden.

Los Jefes de partida distribuirán a los reclutas diariamente el sobrante de socorro que pueda resultar a cada uno, después de abonado lo que se les suministre por alimentación.

Si por causa de fuerza mayor, alguna partida no llegara a su destino en la fecha señalada, se ordenará que por un Cuerpo activo se entregue al

Jefe de ella tantos socorros de 3'90 pesetas por recluta como días transcurran hasta su presentación en el Cuerpo de destino, recogiendo recibo, que, justificado con la orden del Capitán General, Gobernador o Comandante Militar que en su nombre la haya dado, cursará el Jefe que facilite el socorro al Cuerpo de su destino para su inmediato abono por éste.

c) Tanto para el transporte por ferrocarril como durante la travesía marítima de los contingentes de la Península, Baleares, Canarias y África, serán conducidas las expediciones por Oficiales y clases, que percibirán las dietas reglamentarias. Las partidas conductoras se compondrán, hasta 50 hombres, por un Sargento o Cabo; según la importancia numérica; de 50 a 100 hombres, por un Sargento y un Cabo; de 101 a 250, por un Oficial, un Sargento y dos Cabos; de 251 a 500, por dos Oficiales, dos Sargentos y cuatro Cabos, y pasando de esta última cifra, el Jefe de la expedición será un Capitán, quedando autorizados los Capitanes Generales para aumentar el número de clases de cada partida, cuando lo exija el número que haya de conducir, la duración del recorrido o las conveniencias del servicio, para asegurar el orden de los transportes. Formarán también la partida conductora el número de soldados que considere conveniente el Capitán General respectivo, e incluso un corneta o tambor. Estas partidas conductoras rendirán viaje donde termine el transporte en los trenes militares o vapores, y los Jefes de las mismas, al tomar el mando, se darán a reconocer por todos los individuos que compongan la expedición, formándoles, pasándoles lista y haciéndoles las prevenciones a que haya lugar.

Los Sargentos y Cabos de las partidas conductores viajarán en los mismos coches que los reclutas y serán distribuidos en forma que en cualquier momento puedan imponer su autoridad y evitar accidentes en la marcha.

Cumplirán los Jefes de las Cajas de Recluta con toda escrupulosidad las prevenciones del artículo 333 del vigente Reglamento provisional de Reclutamiento, a fin de que todos los reclutas se enteren del destino que a cada uno se les haya dado. Para ello se darán a los Jefes de partida relaciones nominales de los reclutas que hayan de conducir, con expresión del destino de cada uno, población de residencia del Cuerpo a que deben incorporarse, especificándose el día en que causaran baja en las Cajas y alta en sus Cuerpos. También entregarán a los Jefes de partida las hojas de ruta, en las que indicarán los socorros facilitados a que se refiere el apartado d) de la regla segunda y el día hasta el cual inclusive van socorridos.

Todos los datos antes indicados serán dados a conocer a los reclutas por los Jefes de partida, quedando obligados éstos a entregar los mencionados documentos a los Jefes de los Cuerpos respectivos. Las Cajas enviarán direc-

tamente a los Cuerpos copias de los antedichos datos y documentos, sin esperar a la remisión de las filiaciones, en las que preceptivamente se consignará la fecha de baja en la Caja y de alta en los Cuerpos, así como de los socorros que hayan facilitado.

d) Los Jefes de las Cajas darán cumplimiento exacto de los artículos 334 y 336 del vigente Reglamento provisional de Reclutamiento debiendo los Jefes de Cuerpo nombrar el personal que recibirá a los reclutas a su llegada.

4.ª *Disposiciones finales.*—a) Los reclutas causarán alta en los Cuerpos al siguiente día de su baja en la Caja de Recluta, con derecho a los devengos reglamentarios del Cuerpo en que lo sean. También estos Cuerpos reclamarán por nota lo correspondiente a los socorros que en caso de detención por fuerza mayor haya sido preciso facilitar a los reclutas durante la marcha, desde la salida de la Caja hasta la llegada a su Cuerpo.

b) Los Cuerpos no entregarán la primera puesta a los presuntos inútiles hasta que sean declarados definitivamente útiles.

Las prendas de vestuario civil que lleven los reclutas a su incorporación a los Cuerpos se desinfectarán y depositarán en el almacén de los mismos, excepto las interiores, que podrán seguir usando, si así lo desean los interesados, pero también desinfectadas previamente.

c) Los Capitanes Generales y General Jefe del Ejército de Marruecos dictarán las disposiciones que estimen precisas para el cumplimiento de esta orden y remitirán a este Ministerio copia autorizada de las mismas, resolverán cuantas dudas se presenten, a no ser que por su importancia consideren preciso comunicarlas a este Departamento, y solicitarán de los Gobernadores civiles se inserte esta orden en los Boletines oficiales de las provincias respectivas, para que llegue a conocimiento de los interesados.

Madrid 7 de Marzo de 1946. —DAVILA  
(B. O. del E. del día 10 de M.)

### Caja de Recluta de Soria núm. 46

Sorteo de los reclutas del reemplazo de 1946 y agregados al mismo que se encuentran ingresados en Caja con la clasificación de Útiles para todo servicio y Útiles para servicios auxiliares.

El sorteo de los reclutas antes citados, dispuesto por orden circular de 7 de Marzo de 1946 (D. O. núm. 58), se verificará a las 11 (once horas) del día 17 del mes en curso, en el salón de sesiones que la Junta de Clasificación de esta Caja de Recluta ocupa en el Cuartel de Santa Clara, con arreglo a lo dispuesto en el decreto de 10 de Agosto de 1933 (C. L. núm. 391) y disposiciones complementarias.

Dicho acto será público, y podrán asistir a él los representantes que designen los Ayuntamientos de la provincia y el público que permita la capacidad del local.

Las listas ordinales alfabéticas de dicho reemplazo de los mozos que han

de sufrir el sorteo, serán expuestas en el mencionado local, desde el día 15 del mes actual, hasta el momento del sorteo, para que los interesados puedan enterarse del número que en ellas ha correspondido, que es el que figura en la primera columna, cuyo número es definitivo aún cuando en la confección de estas listas hubiere algún error alfabético de colocación de nombres o hubiera que suprimir alguno de los relacionados por causa justificada que se haría constar en la lista.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados y público en general.

Soria 11 de Marzo de 1946.—El Jefe de la Caja, (ilegible).

### Catastro de la Riqueza Rústica de la provincia de Soria

#### Anuncio

Se pone en conocimiento del público en general, y muy especialmente de los contribuyentes por rústica del término municipal de Tardesillas, que durante un plazo de ocho días, contados a partir de la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, estará expuesto, en la casa Ayuntamiento del citado término, el padrón de la riqueza rústica del mismo, contra el cual podrán interponer los interesados las reclamaciones que estimen conveniente.

Soria 8 de Marzo de 1946.—El Ingeniero Jefe provincial, Fermín Gimenez Benito. 534

### Servicio Nacional del Trigo

#### JEFATURA PROVINCIAL DE SORIA

Sobre prescripción de los contratos de compra de productos por el S. N. T.

El Ministerio de Agricultura, en reciente resolución, ha dispuesto que las acciones dimanantes de los contratos, en que se formaliza por el S. N. del T. la compra-venta de productos, deben prescribir a los tres años:

Con referencia a los contratos ya vencidos, y por lo tanto comprendidos en el plazo de prescripción, este Servicio Nacional concede por una sola vez, el derecho al cobro por los acreedores correspondientes, que justifiquen debidamente su calidad de tales, dentro de un plazo que indefectiblemente terminará a las doce horas del día 30 de Marzo de 1946.

Por lo tanto se hace público para conocimiento de los agricultores que entregan sus productos al S. N. del T., que a partir de la fecha anteriormente citada, no será abonado contrato alguno que legalmente haya prescrito por el transcurso de los tres años citados, a contar de la fecha de su expedición.

Soria 1.º de Marzo de 1946.—El Jefe provincial. 517